



SÍNTESIS: El 8 de julio de 2005 se recibió en esta Comisión Nacional la queja del señor Dagoberto Cirilo Sánchez, presentada inicialmente en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, quien manifestó hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos de indígenas huicholes de diversos poblados del municipio de Mezquitic, Jalisco, que profesan la religión adventista del Séptimo Día, Bautista e Iglesia Apostólica de la Fe en Cristo Jesús, atribuidos al Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación (Segob), a la Comisionada Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), al Gobernador del estado de Jalisco y a diversas autoridades estatales y municipales de esa entidad federativa.

La queja consistió en que los indígenas wixarikas que cambiaron a una religión distinta de la tradicional huichol habían sido objeto de agresiones, discriminación y rechazo por parte de las autoridades huicholas y de sus comunidades, sin que las instancias gubernamentales precitadas solucionaran el problema. Además, existía en su contra la amenaza de expulsión por parte del Comisariado de Bienes Comunales de San Sebastián Teponahuatlán, Mezquitic, quien les dio de plazo hasta el 20 de agosto de 2005 para que retornaran a su religión o desalojaran sus tierras, y el Presidente de Bienes Comunales de San Andrés Cohamiata advirtió que harían lo mismo en la comunidad de San Miguel Huaistita, por lo que temía por la integridad física de los feligreses. También señaló dilación en las averiguaciones previas 28/2003 y 89/ 2004, relativas a denuncias por motivos de intolerancia religiosa.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2005/ 2493/JAL/4/SQ, se desprende que en una reunión de indígenas huicholes, celebrada el 26 de mayo de 2005, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de San Sebastián Teponahuatlán, del municipio de Mezquitic, comunicaron a aquellos que cambiaron de religión que debían de retornar a la tradicional huichol o de lo contrario tendrían que abandonar su comunidad y, por ende, sus tierras y los derechos que les correspondían como miembros de la misma. A dicha reunión asistieron representantes del Gobierno de Jalisco, de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Segob y de la CDI.

Ante la amenaza de expulsión, este Organismo Nacional solicitó el 9 de agosto de 2005 al Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Segob y al Gobernador del estado de Jalisco su intervención a efecto de que se adoptaran las medidas cautelares necesarias tendentes a evitar violaciones a los Derechos Humanos de difícil reparación, las cuales fueron aceptadas. No obstante, como consecuencia del trato de que eran objeto los wixarikas disidentes, y ante el temor de ser agredidos y expulsados, en agosto de 2005 abandonaron sus casas y bienes materiales para trasladarse a un albergue en la ciudad de Tepic, Nayarit.

En el expediente de queja quedó debidamente documentado que, a pesar de que el Gobierno del estado de Jalisco manifestó su voluntad por encontrar medidas tendentes a solucionar el conflicto, y participó en reuniones para tal efecto, su actuación no sólo no lo resolvió, sino que tampoco impidió, en su momento, el desplazamiento de dichas personas que se encontraban en esa entidad federativa a otra, ni les brindó el apoyo material y humano previamente y posteriormente, aun cuando el entonces Secretario General de Gobierno afirmó haberse enterado por

parte de un servidor público de la Segob del desplazamiento antes de que ocurriera. Asimismo, se evidenció que, consumado el desplazamiento, los indígenas afectados recibieron poco apoyo por parte del Gobierno del estado de Jalisco e incluso el mismo Secretario General de Gobierno aseguró que se entregaron despensas y provisiones de alimentos, sin embargo, debido a que se encontraban fuera de su jurisdicción, no consideró “procedente continuar con dicha ayuda” (sic). En enero de 2008, personal de este Organismo Nacional constató las condiciones en que se encontraron los desplazados, quienes reciben apoyos económicos y sociales por parte del Programa para el Desarrollo Integral de la Familia del Gobierno del estado de Nayarit. Por lo anterior, el Gobierno del estado de Jalisco incumplió con lo dispuesto por los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 2o., apartado A, fracción II, y apartado B, párrafo primero; 3o., párrafo primero; 4o., párrafos tercero y quinto, y 24, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 2o., 25 y 29 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, al haberse acreditado la violación a los Derechos Humanos, por motivos de intolerancia religiosa.

Asimismo, respecto de las averiguaciones previas referidas, este Organismo Nacional constató la dilación en que se incurrió en la averiguación previa 69/2003, que contiene agregadas las actas ministeriales 89/2004 y 154/2004, ambas corresponden al caso de la señora Hermelinda Vázquez de la Cruz, quien sufrió lesiones al haberse incendiado su vivienda, toda vez que las autoridades ministeriales que intervinieron en dicha indagatoria injustificadamente dejaron transcurrir el tiempo en exceso, sin que hubiese sido posible identificar a los responsables de los delitos, asegurando que como resultado de las investigaciones no existían elementos suficientes que pudiesen acreditar actos de intolerancia religiosa y se envió a reserva la indagatoria. Lo anterior vulneró los Derechos Humanos de las víctimas consagrados en los artículos 20, apartado B, fracciones III, IV y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2o., fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

En tal virtud, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 7/2007, solicitando al Gobernador del estado de Jalisco gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, en coordinación con el Gobierno federal, se desarrollen de inmediato las acciones para la solución del conflicto religioso que tiene lugar en la comunidad huichol en el municipio de Mezquitic; para ello se estima necesario que se generen las condiciones para proponer a las autoridades tradicionales y al grupo religioso en conflicto los sistemas de mediación y conciliación efectivos entre las partes, estableciendo mesas de diálogo y haciendo prevalecer el pleno goce y ejercicio de la libertad religiosa en dicho municipio; asimismo, para que se atienda la problemática de los indígenas huicholes desplazados del municipio de Mezquitic, y se tomen las medidas conducentes para que se cubran sus necesidades básicas de vivienda y servicios, así como de educación y salud. Se le recomendó también que ordene al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa agilice de manera pronta y expedita la averiguación previa 69/2003, y la misma se resuelva conforme a Derecho. Asimismo, se dé vista al Órgano Interno de Control de esa dependencia, con objeto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de aquellos servidores públicos que han intervenido en citada indagatoria y, de ser el caso, se finquen las responsabilidades respectivas; para que gire las instrucciones necesarias, a efecto de que se disponga lo necesario para llevar a cabo cursos de capacitación para los servidores públicos del Gobierno del estado y de los Gobiernos municipales de esa entidad federativa, respecto de las funciones que tienen encomendadas en la legislación vigente en materia de salvaguarda a los derechos a

la libertad de creencia y de culto, especialmente para evitar que en la convivencia entre las distintas asociaciones religiosas se susciten actos de intolerancia, y que instruya a quien corresponda a efecto de que se inicie una campaña de difusión bilingüe sobre los derechos y libertades en materia religiosa, su observancia y respeto, especialmente en la zona de asentamientos huicholes, a través de pláticas, talleres y cursos dirigidos a la sociedad en general, así como por conducto de carteles, cartillas, folletos y trípticos que tengan como propósito difundir los Derechos Humanos a la libertad religiosa.

RECOMENDACIÓN NO. 07/2008.

SOBRE EL CASO DE LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA, BAUTISTA E IGLESIA APOSTÓLICA DE LA FE EN CRISTO JESÚS DE SAN SEBASTIÁN TEPONAHUAXTLÁN, MUNICIPIO DE MEZQUITIC, JALISCO.

México, D.F., a 25 de marzo de 2010

**C. P. EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, 3o, párrafo segundo; 6o, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 42, 44, 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/2493/JAL/4/SQ, relacionados con el caso de las agrupaciones religiosas Adventista del Séptimo Día, Bautista e Iglesia Apostólica de la Fe en Cristo Jesús, de San Sebastián Teponahuaxtlán en el municipio de Mezquitic, en el estado de Jalisco, presentado por el señor Dagoberto Cirilo Sánchez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 8 de junio de 2005 esta Comisión Nacional recibió, a través de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, el acta circunstanciada en la que se certificó la comparecencia del señor Dagoberto Cirilo Sánchez, quien manifestó hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos de las agrupaciones religiosas Adventista del Séptimo Día, Bautista e Iglesia Apostólica de la Fe en Cristo Jesús,

conformada por indígenas wixarikas (huicholes) de diversos poblados del municipio de Mezquitic, atribuibles al subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), a la comisionada nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), al gobernador del estado de Jalisco, y a diversas autoridades estatales y municipales de esa entidad federativa.

La queja consistió en que los indígenas wixarikas que cambiaron a una religión distinta de la tradicional huichol habían sido objeto de agresiones, discriminación y rechazo por parte de las autoridades huicholas y de sus comunidades, sin que las instancias gubernamentales precitadas solucionaran el problema. Agregó que existía en su contra una amenaza de expulsión por parte del Comisariado de Bienes Comunales de San Sebastián Teponahuatlán, Mezquitic, quien les dio hasta el 20 de agosto de ese año para que retornaran a su religión o desalojaran sus tierras, y el presidente de Bienes Comunales de San Andrés Cohamiata advirtió que harían lo mismo con los disidentes de la comunidad de San Miguel Huaistita, por lo que temían por la integridad física de los feligreses.

El quejoso precisó que desde 2003 denunciaron ante la citada Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos otros hechos por intolerancia religiosa y desconocen las medidas adoptadas para solucionar el conflicto. Respecto a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, refirió que no habían “aclarado” a los indígenas huicholes el respeto a la libertad religiosa.

Por lo que hace al gobernador y al secretario general de Gobierno, ambos del estado de Jalisco, el quejoso expresó que no le habían dado respuesta a sus escritos de 27 de agosto de 2003, 1° de septiembre de 2004 y 7 de marzo de 2005, en los cuales solicitaron su intervención por hechos relacionados con intolerancia religiosa. Afirmó que se enteró que el procurador para Asuntos Indígenas del gobierno del estado hizo comentarios despectivos acerca de la religión cristiana, y el agente del Ministerio Público de Huejuquilla El Alto, Jalisco, no había atendido las averiguaciones previas 28/2003 y 89/2004, iniciadas con motivo de las denuncias formuladas por intolerancia religiosa.

B. Para la adecuada integración del expediente, este organismo nacional solicitó información y documentación a las autoridades señaladas como presuntas responsables, y requirió la adopción de medidas cautelares pertinentes. A los requerimientos se dio

respuesta, y su valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El acta circunstanciada de 2 de junio de 2005, en la cual un visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco certificó la comparecencia del señor Dagoberto Cirilo Sánchez, en la que manifestó violación a derechos humanos en contra de indígenas huicholes que practican una religión distinta a la del resto de su comunidad. Al acta se anexaron copias de los escritos de 27 de agosto de 2003, 1° de septiembre de 2004 y 7 de marzo de 2005, por los cuales miembros de la Iglesia Adventista del Séptimo Día comunicaron, en el primero, al secretario general de Gobierno, y en los dos últimos, al gobernador, ambos del estado de Jalisco, hechos relacionados con intolerancia religiosa y solicitaron su intervención.

B. Las actas circunstanciadas de 11 de julio, 4 y 30 de agosto y 21 de diciembre, todas de 2005, en las que personal de esta Comisión Nacional certificó las entrevistas sostenidas en distintas reuniones de trabajo con diversas autoridades gubernamentales, federales y estatales, al igual que tradicionales huicholas e indígenas wixarikas, así como con personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en las que se expusieron diversos planteamientos relacionados con la problemática derivada del cambio de religión de algunos indígenas huicholes.

C. El oficio 400/152/05, de 11 de julio de 2005, suscrito por el subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la SEGOB, mediante el cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional en relación con la queja del señor Dagoberto Cirilo Sánchez, al cual anexó copia de documentación diversa, entre la que se destaca:

1. El oficio AR-03/6500/03, de 10 de junio de 2003, por el que el director de Normatividad de la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la SEGOB, solicitó al secretario general de Gobierno del estado de Jalisco que se efectuara una investigación sobre hechos de intolerancia religiosa suscitados en diversas comunidades de Mezquitic.

2. El oficio AR-03/7087/03, de 25 de junio de 2003, mediante el cual el director general de Asociaciones Religiosas de la SEGOB, solicitó al secretario general de Gobierno del estado de Jalisco, salvaguardar la integridad física de los afectados y sus bienes, así como sus derechos constitucionales, en relación con los hechos materia del presente asunto.

3. El oficio AR-03/7288/2005, de 13 de junio de 2005, por el que el citado director general de Asociaciones Religiosas, solicitó al secretario general de Gobierno del estado de Jalisco, que se tomaran las medidas necesarias para salvaguardar los derechos y libertades religiosas de las familias evangélicas de Agua Fría, Acatita y San Sebastián Teponahuatlán, en el municipio de Mezquitic.

4. El escrito de 20 de junio de 2005, por el cual el representante legal de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, solicitó al director general de Asociaciones Religiosas de la SEGOB su intervención para que los feligreses ubicados en Agua Fría, no fueran desalojados de su comunidad por motivos religiosos.

D. Los oficios 1013/05 y DGJ/665/2005-1138/2005, de 12 y 14 de julio de 2005, respectivamente, por los cuales el secretario general de Gobierno del estado de Jalisco rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, sobre la queja del señor Dagoberto Cirilo Sánchez.

E. El oficio DGAJ/876/05, de 14 de julio de 2005, por el cual la directora general de Asuntos Jurídicos de la CDI, rindió el informe solicitado por este organismo nacional, respecto de la queja del señor Dagoberto Cirilo Sánchez.

F. Los oficios CVG/DGAI/21923 y CVG/DGAI/21924, de 9 de agosto de 2005, por los que este organismo nacional solicitó la adopción de medidas cautelares al subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la SEGOB y al gobernador del estado de Jalisco, respectivamente, a fin de salvaguardar la integridad física y los bienes de los indígenas huicholes que profesaban una religión distinta a la del resto de su comunidad.

G. Los oficios 400/210/05 y DGJ/779/2005-1465/2005, ambos de 10 de agosto de 2005, por los cuales el subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la SEGOB y el secretario general de Gobierno del estado de Jalisco, respectivamente,

aceptaron las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional y manifestaron las acciones realizadas tendentes a su cumplimiento.

H. El oficio 350/2005, de 30 de agosto de 2005, por el cual el agente del Ministerio Público de Huejuquilla El Alto, rindió el informe en relación con las actuaciones realizadas sobre los hechos de intolerancia religiosa dentro de la averiguación previa 69/2003.

I. El oficio 2114/2005, de 2 de septiembre de 2005, por el cual el director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, remitió a este organismo nacional el informe del agente del Ministerio Público de Huejuquilla El Alto.

J. La copia del escrito de 2 de septiembre de 2005, por el que afectados creyentes de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, Bautista e Iglesia Apostólica de la Fe en Cristo Jesús, informaron a la Asamblea General Ordinaria de Comuneros de San Sebastián Teponahuaxtlán, municipio de Mezquitic, entre otros aspectos, que se retiraron voluntariamente de sus comunidades debido a la intimidación y amenazas que recibieron por parte de habitantes de las mismas, por profesar una religión distinta a la del resto de la población huichola.

K. El oficio 1549/05, de 22 de septiembre de 2005, a través del cual el secretario general de Gobierno del estado de Jalisco amplió la información requerida por esta Comisión Nacional, respecto de la queja del señor Dagoberto Cirilo Sánchez, y anexó copia incompleta de la averiguación previa 69/2003, indagatoria de la cual informó que contenían agregadas las actas ministeriales 89/2004 y 154/2004 relacionadas con el caso de la señora Hermelinda Vázquez de la Cruz. Asimismo, copia del oficio 309/2003, de 21 de mayo de 2003, por el cual la autoridad ministerial consignó al juez de Primera Instancia en Colotlán, Jalisco, la indagatoria 28/2003.

L. El acta circunstanciada de 10 de enero de 2006, en la que personal de esta Comisión Nacional certificó la entrevista telefónica sostenida con el quejoso, en la que informó sobre el lugar donde habitaban las familias indígenas huicholes desplazadas, así como las condiciones de vida en las que se encontraban.

M. El estudio técnico antropológico realizado en la Cuarta Visitaduría General de esta Comisión Nacional, de 17 de mayo de 2006, relacionado con la cultura religiosa en comunidades indígenas wixarikas, y los elementos que eventualmente son generadores de conflictos en esa materia.

N. El acta circunstanciada de 2 de octubre de 2006 , en la que personal de esta Comisión Nacional certificó la entrevista telefónica sostenida con el quejoso, a través de la cual informó el traslado de las familias indígenas huicholes al ejido de Agua Milpa, municipio de Mesa del Nayar, Nayarit.

O. Los oficios CVG/DGAI/40144 y CVG/DGAI/40145, de 30 de noviembre de 2007, por los que este organismo nacional solicitó ampliación de información al procurador general de Justicia del Estado de Jalisco y al secretario general de Gobierno de esa misma entidad.

P. El oficio SAJ/2184/2007, de 13 de diciembre de 2007, a través del cual el secretario general de Gobierno del estado de Jalisco amplió la información requerida por esta Comisión Nacional, y anexó copias del acuerdo 5850/2007, mediante el cual el procurador general de Justicia del Estado de Jalisco solicita al coordinador general Jurídico de esa dependencia, informe sobre el estado que guarda la averiguación previa 69/2003.

Q. El acta circunstanciada de 17 de enero de 2008, en la que personal de esta Comisión Nacional certificó la entrevista telefónica sostenida con el quejoso, en la que informó sobre las condiciones actuales de vida de los indígenas huicholes desplazados.

R. El oficio 0175/2008, de 21 de enero de 2008, mediante el cual el director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, remite fotocopias certificadas del total de las actuaciones practicadas dentro de la averiguación previa 69/2003 radicada en la Agencia del Ministerio Público de Huejuquilla El Alto.

S. El acta circunstanciada de 1° de febrero de 2008, en la que personal de actuaciones de este organismo nacional certificó las entrevistas sostenidas con los agraviados y las condiciones de vida de los mismos en la comunidad de Agua Milpa, municipio de Mesa

del Nayar, Nayarit, y de la entrevista realizada a las autoridades del Programa para el Desarrollo Integral de la Familia del gobierno de Nayarit.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Entre los días 16 y 18 de agosto de 2005, indígenas huicholes pertenecientes a diversas comunidades del municipio de Mezquitic, Jalisco, que profesan una religión distinta de la tradicional huichola, abandonaron sus casas ante las amenazas de ser agredidos por algunos de sus vecinos si no se salían de sus comunidades dentro del plazo que se les había comunicado. Por tal motivo, se trasladaron a un albergue de la Iglesia Apostólica de la Fe en Cristo, ubicada en la ciudad de Tepic, Nayarit.

Esta Comisión Nacional carece de elementos que permitan evidenciar que el gobierno de Jalisco haya realizado acciones para restituir a los agraviados sus tierras o brindarles apoyo para la adquisición de otros inmuebles. De las constancias que integran el expediente, se advierte que el 18 de julio de 2006 se acordó enviar al archivo la averiguación previa 69/2003, radicada en la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Huejuquilla El Alto, Jalisco, bajo el argumento de que no fue posible identificar en forma plena y fidedigna a el o los responsables del delito, así como que tampoco lograron ubicar y declarar al sujeto pasivo del delito. Se asentó también en el referido acuerdo que “ni mucho menos se han transgredido los derechos de intolerancia religiosa de la comunidad de Agua Fría municipio de Mezquitic, Jalisco” (*sic*).

Este organismo nacional constató que, actualmente, estos indígenas huicholes habitan en la comunidad de Agua Milpa, municipio de Mesa del Nayar, Nayarit. Dichas personas viven en terrenos que solicitaron ante la Asamblea General de Ejidatarios de Agua Milpa, la cual les permitió asentarse en un litoral de la presa, bajo la advertencia de que no podían realizar actividades de pesca de tipo comercial, debido a que no son reconocidos como ejidatarios. Personal de este organismo nacional advirtió que las condiciones de vida de los agraviados son deplorables y carecen de los principales servicios, no obstante que reciben apoyo del gobierno de Nayarit a través de proyectos productivos y orientación alimentaria. De igual manera, se advirtió que la Iglesia Adventista del Séptimo Día los apoya en la construcción de sus viviendas.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico efectuado a las evidencias que integran el presente expediente de queja, esta Comisión Nacional advierte que han sido vulnerados los derechos humanos de los indígenas wixarikas que practican una religión distinta de la tradicional huichol, por el indebido ejercicio de la función pública, derivado de un incumplimiento en sus funciones por parte de servidores públicos del gobierno del estado de Jalisco. También se violaron los derechos a la no discriminación, a la libertad religiosa, y a una pronta y eficaz procuración de justicia por parte de servidores públicos de dicho gobierno estatal. Tales derechos se encuentran tutelados en los artículos 1o, párrafos primero y tercero, 2o, apartado A, fracción II y apartado B, párrafo primero, 3o, párrafo primero, 4o, párrafos tercero y quinto, 20, apartado B, fracciones III, IV y VI y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Conforme a las constancias que integran el expediente de mérito, se advierte que la problemática sobre intolerancia religiosa, de origen, data de tiempo atrás, cuando algunos indígenas huicholes de diversas comunidades del municipio de Mezquitic, Jalisco, comenzaron a adoptar creencias religiosas diferentes y cuya práctica ha provocado confrontaciones con la mayoría de la comunidad wixarika, que profesa otra religión. El conflicto ha perjudicado a aquellos que han cambiado de religión, ya que las creencias predominantes gravitan sensiblemente en el sistema de usos y costumbres de la comunidad huichol, que impone a los habitantes de otros cultos, prácticas y cargas de trabajo durante las fiestas tradicionales, que éstos últimos consideran lesivas a sus principios religiosos.

En el caso que nos ocupa, el quejoso manifestó que debido a que un grupo de indígenas huicholes de las comunidades de Agua Fría, Acatita, Recinta, El Roblito, Picachitos, “entre otras”, todas del municipio de Mezquitic, cambiaron a una religión distinta de la tradicional huichol, específicamente a la Adventista del Séptimo Día, a la Bautista y a la Iglesia Apostólica de la Fe en Cristo Jesús, y han sido objeto de agresiones, discriminación y rechazo por parte de las autoridades tradicionales huicholas y su comunidad, sin que las autoridades gubernamentales involucradas solucionaran dicha problemática, ni salvaguardaran sus derechos.

En efecto, en el expediente de queja ha quedado debidamente documentado que en una reunión entre indígenas huicholes, celebrada el 26 de mayo de 2005, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de San Sebastián Teponahuatlán, del municipio de Mezquitic, comunicaron a aquellos que cambiaron de religión que debían retornar a la tradicional huichol o de lo contrario tendrían que abandonar su comunidad y, por ende, sus tierras y los derechos que les correspondían como miembros de la misma. A dicha reunión asistieron representantes del gobierno del estado de Jalisco, de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la SEGOB y de la CDI.

Tal postura fue sostenida por las autoridades tradicionales wixarikas en las subsecuentes reuniones efectuadas en la localidad a fin de lograr una solución al conflicto. El argumento expuesto por las autoridades huicholas para tomar esa determinación sostiene que los indígenas que dejaron de profesar su religión también dejaron de participar en las reuniones, ritos y actividades propias de la religión tradicional huichol, señalados en el Estatuto Comunal Huichol.

Por su parte, los wixarikas evangélicos mencionaron que sólo se negaron a participar en el consumo ritual de peyote y alcohol, así como en otras prácticas de culto que consideran incompatibles con las creencias derivadas de las religiones adoptadas.

El conflicto contemplado en la presente recomendación evidenció diversas violaciones, como son:

A) La dilación e ineficacia en la procuración de justicia respecto de las averiguaciones previas que se iniciaron por diversas agresiones que, desde octubre de 2003, sufrieron algunos indígenas wixarikas con motivo del cambio de religión.

De las constancias remitidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, se advierte que dos mujeres indígenas wixarikas fueron objeto de agresiones. Fue el caso de la señora María Isabel Serio de la Cruz, cuya hija, después de haber sido localizada por personal ministerial, ya que a raíz de las agresiones infligidas tuvo que abandonar la localidad, manifestó que:

hace aproximadamente ocho años que Salvador Carrillo de la Cruz golpeó a mi mamá... porque pertenecemos a la religión de los cristianos evangélicos... porque ya no quiso participar en las

fiestas tradicionales de los huicholes, ni cumplir con las obligaciones tradicionales de la comunidad.

El quejoso refirió que, en el 2004, una mujer cristiana perteneciente a esa etnia resultó con lesiones de gravedad al haber sido incendiada su vivienda, lo que originó el inicio del acta ministerial 89/2004. Por oficio 168/2004, de 15 de noviembre de ese año, el jefe de grupo de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco informó a la autoridad ministerial que:

por comentarios que obtuvimos dentro de las investigaciones nos dimos cuenta que supuestamente los hechos en los cuales resultara lesionada Hermelinda, se podían atribuir a que esta persona perteneció a un grupo de religión de los llamados "Adventistas". Aunque en ese mismo informe señaló que "después de haber realizado las indagaciones ya mencionadas, y no haber obtenido ningún dato, indicio o testimonio que ayuden al esclarecimiento de lo que se investiga, es por lo que por el momento se da por terminada la presente..."

Como puede advertirse, a partir del primer evento suscitado por intolerancia religiosa, la falta de actuación eficaz de la autoridad que impidiera la continuidad de tales hechos generó una repetición de acontecimientos en los que indígenas wixarikas que han abandonado la religión tradicional huichola para asumir cualquier otra han sido objeto no sólo del rechazo y la discriminación por parte de sus propias autoridades tradicionales y de algunos de sus vecinos, sino también de agresiones que constituyen conductas delictivas, tales como amenazas, intimidación, lesiones, además de la pérdida de sus bienes, posesiones y eventuales derechos comunales.

El quejoso manifestó que ni él ni los agraviados conocían el estado en que se encontraban la averiguación previa 28/2003 y el acta ministerial 89/2004. Cabe mencionar que en las constancias referidas se encuentra el oficio del 21 de mayo de 2003, por el cual la indagatoria 28/2003 fue remitida al juez de Primera Instancia en Colotlán, en esa entidad federativa, en contra del señor Marcelino Pacheco Guisar, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de amenazas cometido en agravio de Luis González López.

Posteriormente, el entonces secretario general de Gobierno del estado de Jalisco mencionó que la averiguación previa 69/2003 contiene agregadas las actas ministeriales 89/2004 y 154/2004; y que ambas corresponden al caso de la señora Hermelinda Vázquez de la Cruz. De tales constancias se desprende que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco ha incurrido en dilación en la integración de la averiguación

69/2003, que incluye las otras dos mencionadas, toda vez que las autoridades ministeriales que intervinieron en dicha indagatoria, injustificadamente dejaron transcurrir el tiempo en exceso, sin que hubiese sido posible identificar a los responsables de los delitos y asegurando que como producto de las investigaciones no existían elementos suficientes que pudiesen acreditar actos de intolerancia religiosa.

Efectivamente, de las actuaciones ministeriales remitidas por el gobierno del estado de Jalisco se desprende que, el 9 de octubre de 2003, el licenciado Antonio Aceves Vargas, entonces Agente del Ministerio Público de Huejuquilla El Alto, Jalisco, inició la averiguación previa derivada del escrito del señor Jaime Luna Hernández, en la que denunció hechos presuntamente delictivos en agravio de los señores Felipe Benítez Díaz y Jesús Núñez Carrillo, correspondiéndole el número 69/2003. Dichos agravios comprendían hechos originados por diferencias religiosas entre los miembros de la citada comunidad.

El 13 de ese mes y año compareció el señor Felipe Benítez Díaz, quien se querelló por daños en sus bienes. Ahora bien, del 13 de octubre de 2003 hasta el 1° de marzo de 2004, fecha en que el jefe de grupo de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia Estatal rindió su informe sobre la investigación que realizó respecto de los hechos denunciados, transcurrieron casi cinco meses. Luego, hasta el 21 de abril de 2004, es decir, más de un mes y medio después, se continuó con esa indagatoria, abocándose en ese año a la localización de uno de los presuntos agraviados, aunque no se advierte el resultado de esa actuación. Posteriormente, hasta el 21 de junio de ese año se prosiguió con la investigación.

El 12 de febrero de 2004, la señora Hermelinda Vázquez de la Cruz ingresó a la Cruz Roja de Guadalajara, Jalisco, por quemaduras en su cuerpo; posteriormente fue trasladada al Antiguo Hospital Civil en esa ciudad. Los días 12 y 18 de ese mes, las autoridades ministeriales adscritas a esos nosocomios intentaron recabar su declaración, sin lograrlo por su estado de salud, y aun cuando mediante acuerdo del 19 de ese mes, el agente del Ministerio Público adscrito al hospital referido acordó que se requerían efectuar diversas diligencias para el esclarecimiento de los hechos y que, por tal motivo, remitía la indagatoria a la autoridad ministerial de Colotlán, Jalisco, no se advierte ninguna otra actuación tendente a lograr la declaración de la lesionada, diligencia por demás importante en la investigación. Fue hasta el 15 de noviembre de ese año, es decir, ocho

meses después, que el jefe de grupo de la Policía Investigadora del estado rindió el informe que le fuera solicitado por el agente del Ministerio Público de Huejuquilla El Alto.

Esta dilación ha propiciado que con el transcurso del tiempo se perdieran evidencias que, en su momento, pudieron permitir conocer la verdad histórica de los hechos que motivaron las lesiones de la señora Hermelinda Vázquez de la Cruz, tales como realizar la inspección ocular, pruebas periciales, el dictamen médico legista, recabar oportunamente los testimonios de vecinos, entre otros. En cambio, hasta el 5 de julio de 2005, es decir, a más de un año de haber ocurrido el evento, la autoridad ministerial se abocó a localizar a la entonces lesionada en la comunidad huichola de San Sebastián Teponahuaxtlán.

Similar situación ocurrió con el caso de la señora María Isabel Serio de la Cruz, de cuyos agravios la autoridad ministerial de Huejuquilla El Alto, Jalisco, tuvo conocimiento el 8 de septiembre de 2004, a través de dos reporteros de una empresa televisiva, y hasta el 19 de julio de 2005 logró recabar la declaración de su hija, quien manifestó que fue agredida por pertenecer a una religión distinta de la tradicional huichol.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional, conforme a las evidencias recabadas, tiene la plena convicción de que se ha incurrido en dilación e ineficacia en la procuración de justicia de la averiguación previa 69/2003, que incluye las actas ministeriales 89/2004 y 154/2004, que corresponden al caso de la señora Hermelinda Vázquez de la Cruz.

B) Por otro lado, desde el punto de vista de la libertad religiosa, esta Comisión Nacional tiene la plena convicción de que el asunto expuesto por el quejoso, Dagoberto Cirilo Sánchez, evidencia claramente un conflicto por intolerancia religiosa y no un problema agrario, como lo expusieron tanto el representante de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, como el entonces director de general de Asuntos Agrarios del gobierno del estado de Jalisco, en las reuniones mencionadas en párrafos precedentes.

El problema religioso derivó en un conflicto de tierras y de derechos comunales, toda vez que el presidente de Bienes Comunales de San Sebastián Teponahuaxtlán externó en diversas ocasiones que aquellos indígenas que no retornaran a su religión perderían sus tierras y derechos comunales. Asimismo, agregó que la expulsión también obedecía a que

no cumplían con las actividades comunitarias que debían de realizar, y que varios de ellos eran invasores de tierras.

En este contexto, los usos y costumbres son aquellas disposiciones que los pueblos y comunidades indígenas aplican y observan al interior de sus grupos y que son producto de los sistemas normativos tradicionales, mantenidos a través de generaciones, que en el caso particular se incorporaron al Estatuto Comunal Huichol. Cabe destacar que el Estado mexicano reconoce que la preservación de los ritos y tradiciones del pueblo indígena huichol es fundamental para la conservación de su identidad, y al formar parte de sus usos y costumbres, se encuentran protegidos por el artículo 2o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los sistemas normativos de las comunidades indígenas basados en sus usos y costumbres han sido fundamentales para reforzar la cohesión de los grupos indígenas, salvaguardando así su identidad comunitaria. Sin embargo, esta Comisión Nacional estima que es posible preservar esa tradición sin que sea excluyente con otras maneras de relacionarse con lo sagrado.

En este tenor, el referido artículo 2o, de la Carta Magna señala que la nación tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y reconoce su derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos, siempre que se respeten los derechos humanos.

Es de suma importancia destacar que, en el presente caso se transgredieron las disposiciones legales contenidas en el artículo 24 de la Constitución Federal que establece que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, reconociendo al individuo la libertad religiosa.

Por otra parte, cabe señalar que toda vez que las autoridades de Jalisco no aplicaron medidas eficaces para evitar que se agrediera a los indígenas huicholes que profesaban una religión distinta de la mayoría, transgredieron las disposiciones contenidas en los artículos 1o., 2o., 25 y 29 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y por ende ha quedado debidamente acreditada la violación a derechos humanos, por motivos

de intolerancia religiosa. Dichos artículos preceptúan, en síntesis, que la libertad religiosa es de observancia general en todo el territorio nacional y que es obligación del Estado mexicano garantizar a los individuos tal derecho, evitando que persona alguna sea obligada a prestar sus servicios personales, participar o contribuir involuntariamente en ritos, ceremonias, festividades o actos de culto religioso de otra agrupación religiosa, impedir que en la convivencia entre diversas entidades religiosas se ejerza violencia física, presión moral, discriminación o amenazas por la manifestación de ideas religiosas.

En el estudio técnico antropológico realizado por personal de este organismo nacional, resalta que el modo de vida de la etnia huichol está impregnado de su religiosidad, por lo que no existe una clara división entre la vida ritual y la inherente a actos derivados de su organización social y política. La religión de los huicholes, como resultado del sincretismo, el cual constituye parte de los usos y costumbres que les rigen en la actualidad. No obstante ello, la defensa de los derechos humanos de los pueblos indígenas debe contemplar la integración de los sistemas normativos vigentes que explicitan los derechos fundamentales de todos los habitantes, con los contenidos en los sistemas tradicionales generado por usos y costumbres, así como esquemas de arbitraje, conciliación y reconciliación, donde participen todas las partes interesadas, para encontrar, por esas vías, soluciones a los conflictos religiosos en sus comunidades.

Para esta Comisión Nacional es importante hacer notar que sólo mediante la tolerancia, el diálogo, la aceptación de las diversas creencias al interior de las comunidades indígenas, y la búsqueda de acciones de colaboración de los integrantes de dichas comunidades en favor de la misma, podrán coexistir ambas órbitas de derechos fundamentales; por un lado, la vigencia y aplicación de sus usos, costumbres y tradiciones y, por el otro, el derecho humano a la libertad religiosa, incluyendo la posibilidad de adoptar otras distintas o ninguna, frente a la tradicional o la predominante.

En materia de discriminación, la Constitución Federal, en el precitado artículo 2o, apartado B, párrafo primero, también ordena que la federación, los estados y los municipios, deberán promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria; que establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Por lo tanto, este Comisión Nacional considera que en el presente caso se transgredió la garantía individual consagrada en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto ordena la prohibición de “toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

De las evidencias con que cuenta este organismo nacional se advierte que, con motivo del cambio de religión de algunos indígenas huicholes, las autoridades tradicionales wixarikas manifestaron en reiteradas ocasiones, durante las reuniones que se celebraron para tratar de conciliar a las partes en conflicto, que si éstos no regresaban a las creencias religiosas propias de su etnia, no tenían derecho alguno de permanecer en su comunidad y, por ende, de gozar de las prerrogativas que como grupo étnico tienen, lo cual denota discriminación e intolerancia hacia quienes no comparten la misma religión.

Es importante destacar que algunos indígenas entrevistados por personal de esta Comisión Nacional expusieron el trato diferente y desventajoso que tenían respecto del resto de su comunidad, como un castigo por haber asumido otra religión. Sobre este aspecto, de las mismas constancias levantadas no se acredita que las autoridades estatales relacionadas con el asunto que nos ocupa hayan realizado acciones tendentes a evitar el trato desigual, con lo que se incurrió en discriminación de esa minoría religiosa.

Para esta Comisión Nacional, quedaron debidamente evidenciados el rechazo y la discriminación por parte de las autoridades tradicionales huicholas hacia los indígenas wixarikas que cambiaron de religión, sin que las autoridades gubernamentales competentes hubiesen realizado acciones eficaces tendentes a evitar tales actitudes, lo que propició intimidación entre estos últimos y, con ello, el desplazamiento de los mismos hacia otros lugares, con la consecuente pérdida de bienes y menoscabo de sus derechos.

Por otra parte, quedó evidenciado que la autoridad ministerial incurrió en indebido ejercicio de la función pública, al incumplir con lo dispuesto por el artículo 2o, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, que ordena que al Ministerio Público corresponde velar por la legalidad y por el respeto de los

derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia. La dilación y falta de integración cabal de las averiguaciones previas antes descritas, evidencian las violaciones en que incurrió el ministerio público,

Asimismo, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en su artículo 61, fracción I, ordena que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tiene la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

Igualmente, la autoridad estatal incumplió con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, que establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza. Señala que nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares, entendiéndose por ésta toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Esta Comisión Nacional considera que no deben pasarse por alto o tolerar acciones que menoscaben otros derechos humanos fundamentales como lo es la integridad física, y por ningún motivo se puede permitir que, en aras de la protección de los usos y costumbres de un pueblo, se cometan delitos en contra de quienes no los practican, como tampoco expresar “invitaciones” que encubren amenazas e intimidación basadas en la violencia para hacer que las personas asuman una determinada religión.

El señor Dagoberto Cirilo Sánchez expresó en su queja que existía una amenaza de expulsión por parte de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de San Sebastián Teponahuaxtlán para aquellos indígenas wixarikas que no retornaran a la religión tradicional huichol, teniendo de plazo hasta el 20 de agosto de 2005.

En virtud de lo anterior y ante el estado de incertidumbre que prevalecía en las comunidades de Mezquitic, este organismo nacional solicitó el 9 de agosto de 2005 al subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la SEGOB y al gobernador del estado de Jalisco su intervención a efecto de que se adoptaran las medidas cautelares necesarias tendentes a evitar violaciones a derechos humanos de difícil reparación, incluyendo aquellas que garantizaran a las familias huicholas evangélicas que no fueran expulsadas de sus comunidades. Dichas medidas cautelares fueron aceptadas por ambos servidores públicos.

No obstante lo anterior, como consecuencia del trato de que eran objeto los wixarikas disidentes, y ante el temor de que se generara un clima de violencia en el cual podrían ser agredidos por sus vecinos y expulsados de su comunidad, además de que las reuniones con las autoridades gubernamentales, tradicionales huicholas y comunales habían sido infructuosas, en el mes de agosto de 2005 abandonaron sus casas y bienes materiales para trasladarse a un albergue en la ciudad de Tepic, Nayarit.

Para esta Comisión Nacional, la decisión tomada por el grupo amenazado es entendible, toda vez que, en diversas reuniones, algunas autoridades gubernamentales, específicamente el procurador para Asuntos Indígenas del gobierno del estado de Jalisco, afirmó que, en su carácter de funcionario público y como integrante de la cultura huichola, respetaba la decisión que fuera a tomar la Asamblea General de la comunidad; que por supuesto exigía que retornaran a su religión si querían permanecer en su comunidad y mantener sus tierras, y que además, debían de cumplir con el Estatuto Comunal Huichol, adoptando sus usos y costumbres.

El citado procurador para Asuntos Indígenas indicó en el mes de julio de 2005 a personal de este organismo nacional, que “en su calidad de indígena huichol estimaba que pudieran generarse actos de violencia en la región. Por tal motivo solicitaba a esta Comisión Nacional la implementación de medidas cautelares y planteó la posibilidad que se adquirieran terrenos fuera de esa área, a fin de reubicar a los indígenas disidentes”

(sic), propuesta que no se materializó por parte del gobierno del estado de Jalisco, aunque sí se emitieron las citadas medidas cautelares.

De igual modo, el representante de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas señaló que los huicholes debían cumplir integralmente con sus derechos y obligaciones como comuneros y como miembros de su cultura.

Esta Comisión Nacional reconoce la participación de las autoridades federales y estatales, así como la de las autoridades tradicionales huicholas, en reuniones celebradas para solucionar el conflicto. Sin embargo, esta participación fue insuficiente para impedir la expulsión de los huicholes desplazados.

Toda vez que los indígenas huicholes se encontraban asentados en Jalisco, la participación del gobierno de esa entidad federativa fue fundamental en el desarrollo del conflicto. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de Jalisco reconoce los derechos consagrados en la Constitución Federal, entre los que se encuentra el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, y también el derecho a la libertad de creencia religiosa; además, el artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establece que los gobiernos estatales son auxiliares de la federación en la atención y resolución de los conflictos que se susciten por motivos religiosos.

Aun cuando el gobierno del estado de Jalisco aceptó las medidas cautelares que esta Comisión Nacional le dirigió, dio seguimiento al asunto, manifestó su voluntad por encontrar soluciones, participó en reuniones para tal efecto y ordenó vigilancia en la zona de conflicto, su actuación no solucionó el asunto, ni impidió, en su momento, el desplazamiento de dichas personas a otra entidad. Tampoco fue suficiente su actuar para erradicar el clima de inseguridad que prevalecía, ya que algunos desplazados manifestaron que sólo en pocas ocasiones vieron a personal de seguridad en la región.

Este organismo nacional considera oportuno señalar que no se trata de un asunto inédito para el gobierno de Jalisco, toda vez que previamente, por hechos semejantes de intolerancia religiosa ocurridos en otra comunidad wixarika del mismo municipio de Mezquitic, esta Comisión Nacional emitió la recomendación 62/2004, del 31 de agosto de 2004.

Asimismo, de las constancias recabadas no se advierte que el gobierno del estado de Jalisco haya previsto las medidas emergentes para el caso de que los indígenas huicholes tuvieran que salir de su comunidad y trasladarse a un lugar cercano y seguro, con los servicios básicos que todo ser humano requiere, pese a que el entonces secretario general de Gobierno informó a este organismo nacional que días antes de ocurrir el desplazamiento, un servidor público de la SEGOB le comunicó que los feligreses evangélicos habían decidido emigrar de las tierras de la comunidad indígena wixarika, y trasladarse hacia un poblado del estado de Nayarit. Tampoco proveyeron de ningún servicio o apoyo cuando, posteriormente, los representantes de las iglesias a las que pertenecen los llevaron a un albergue en Nayarit.

Una vez consumado el desplazamiento, según manifestaron algunos de los agraviados, así como dos representantes de esa religión, recibieron escaso apoyo por parte del gobierno de Jalisco. Sobre el particular, el entonces secretario general de Gobierno aseguró que se entregaron despensas y provisiones de alimentos. Sin embargo, debido a que se encontraban fuera de su jurisdicción, no consideró “procedente continuar con dicha ayuda” (*sic*).

Por su parte, algunos wixarikas desplazados externaron a personal de esta Comisión Nacional que deseaban que se les proporcionara un terreno o espacio a donde pudieran convivir sin el temor de ser amenazados y agredidos por sus creencias religiosas, además de que se les protegiera o se cubriera el costo de los bienes que tuvieron que dejar, incluyendo sus animales.

Lo expuesto por el entonces secretario general de Gobierno del estado de Jalisco, aunado a la omisión para prestar ayuda a los desplazados dentro de esa entidad federativa, puso de manifiesto el desinterés por atender la problemática del grupo indígena que por intolerancia religiosa y discriminación tuvo que abandonar sus viviendas y propiedades.

Por lo que se refiere a la satisfacción de sus necesidades básicas, debe observarse que la conducta omisa para solucionar el conflicto y evitar la expulsión de los indígenas que cambiaron de religión por parte de las autoridades del estado de Jalisco, así como en la salvaguarda del derecho humano a la libertad de ejercer y practicar la religión o culto de su preferencia, contribuyó a que se violaran los derechos humanos de los indígenas

huicholes que tuvieron que abandonar sus comunidades al verse amenazados por sus coterráneos y las autoridades comunales y tradicionales huicholas.

Como consecuencia del desplazamiento de un sector de la población indígena huichol de su comunidad de origen hacia otro estado de la República, además de sufrir el daño en su patrimonio por la pérdida de sus viviendas y propiedades, generó la problemática adicional de resolver las nuevas necesidades de vivienda, educación y subsistencia básicas, derechos consagrados en los artículos 3o, párrafo primero y 4o, párrafos tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe destacar que en visita de trabajo realizada por personal adscrito a este organismo nacional, durante enero del presente año, se certificaron las condiciones en que habitan los indígenas desplazados, quienes reciben apoyos económicos y sociales, para la instrumentación de proyectos productivos por parte del Programa para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del gobierno del estado de Nayarit.

Esta Comisión Nacional observa que, al ser expulsados de su comunidad y privados de sus bienes, la autoridad estatal incumplió también con lo ordenado por el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los derechos fundamentales de la víctima del delito o del ofendido, específicamente en sus fracciones III y VI, que disponen que éstos tienen el derecho de recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia, y a solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

De igual manera, esta Comisión Nacional advierte que el Estatuto Huichol constituye la base para la organización económica, política, cultural y social de la comunidad wixarika y su cumplimiento es obligatorio para todos los comuneros. En él expresamente disponen, como límites del mismo, el respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la observación de los derechos humanos y las disposiciones contenidas en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. En tal virtud, no es legítimo argumentar que el desplazamiento de los indígenas huicholes evangélicos tuvo su fundamento en el ejercicio de “usos y costumbres” establecidos en las disposiciones y normas que comprenden el propio Estatuto, ya que las mismas evidencian un límite a los derechos humanos establecidos en el artículo 2o., apartado A, fracción II, de la Constitución Política. Este precepto reconoce y consagra a favor de las

comunidades indígenas su autonomía para aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos, aunque también determina expresamente la limitante de su aplicación, la cual se basa precisamente en el respeto de los derechos humanos, enfatizando de manera relevante el respeto a la libertad de creencia y culto.

En este tenor, se debe tener presente que la impunidad genera reiteración de conductas delictivas, por lo que no se debe ignorar la amenaza que hizo el presidente de Bienes Comunes de San Andrés Cohamiata, municipio de Mezquitic, Jalisco, quien refirió que harían lo mismo con los indígenas huicholes que son miembros de las Iglesias referidas de la comunidad de San Miguel Huastita “entre otras”.

En relación con los acontecimientos expuestos en el 2005, que se refieren a personas distintas de las contempladas en la Recomendación 62/2004, dicha autoridad federal solicitó al gobierno de Jalisco que interviniera en el caso, a fin de solucionar el problema, sin que éste hubiese puesto en práctica medidas eficaces para evitar la consumación de los hechos violatorios a derechos humanos tales como las agresiones, el rechazo, la discriminación y el desplazamiento de un grupo de indígenas wixarikas por motivos de intolerancia religiosa, por lo que, con la actitud omisa de la autoridad estatal se transgredieron, en agravio de este grupo social, el derecho a la libertad religiosa.

Por todo lo anterior y tomando en consideración que las violaciones a los derechos humanos de los indígenas huicholes que cambiaron a una religión distinta de la tradicional, en San Sebastián Teponahuatlán, municipio de Mezquitic, Jalisco, se han comprobado en los términos expuestos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor gobernador del estado de Jalisco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Primera. Se sirva girar sus instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que, en coordinación con el gobierno federal, se desarrollen de inmediato las acciones para la solución del conflicto religioso que tiene lugar en la comunidad huichol en el municipio de Mezquitic; para ello, se estima necesario que se generen las condiciones para proponer a las autoridades tradicionales y al grupo religioso en conflicto los sistemas de mediación y

conciliación efectivos entre las partes, estableciendo mesas de diálogo y haciendo prevalecer el pleno goce y ejercicio de la libertad religiosa en dicho municipio.

Segunda. Emita sus instrucciones, a quien corresponda, a fin de que se atienda la problemática de los indígenas huicholes desplazados del municipio de Mezquitic, y se tomen las medidas conducentes para que cubran sus necesidades básicas de vivienda y servicios, así como de educación y salud

Tercera. Se sirva instruir al procurador general de Justicia de esa entidad federativa, a fin de que se agilice de manera pronta y expedita la averiguación previa 69/2003, y la misma se resuelva conforme a derecho. Asimismo, se dé vista al órgano interno de control de esa dependencia, con el objeto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de aquellos servidores públicos que han intervenido en citada indagatoria y, de ser el caso, se finquen las responsabilidades respectivas.

Cuarta. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se disponga lo necesario para llevar a cabo cursos de capacitación para los servidores públicos del gobierno del estado, y de los gobiernos municipales de esa entidad federativa respecto a las funciones que tienen encomendadas en la legislación vigente en materia de salvaguarda a los derechos a la libertad de creencia y de culto, especialmente para evitar que en la convivencia entre las distintas asociaciones religiosas se susciten actos de intolerancia.

Quinta. Se sirva girar sus instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se inicie una campaña de difusión bilingüe sobre los derechos y libertades en materia religiosa, su observancia y respeto, especialmente en la zona de asentamientos huicholes, a través de pláticas, talleres y cursos dirigidos a la sociedad en general, así como por conducto de carteles, cartillas, folletos y trípticos que tengan como propósito difundir los derechos humanos a la libertad religiosa.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que,

dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

**DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ
PRESIDENTE**